CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
EDIF ANSELMO BARRETO LEON,
Relator:DIAZ LEIVA JORGE EDUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2020 19:49:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXP. N° 9964-2019-0-1801-JR-PE-06

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS

S.S. EGOAVIL ABAD
ESCOBAR ANTEZANO
HERNÁNDEZ ESPINOZA

Lima, once de febrero
De dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS: Puesto los autos en despacho para resolver, habiendo informado las partes procesales conforme es de verse de la constancia de relatoría que obra a folios 531, e interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Titular **ESCOBAR ANTEZANO** en aplicación del artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y **Atendiendo;**

ANTECEDENTES

PRIMERO: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de la beneficiaria Susana María del Carmen Villarán que obra a fojas 437 y siguiente, contra la resolución que de fojas 419/426, su fecha 19 de octubre del año 2019, que resuelve; **"RECHAZAR IN LIMINE** la Demanda de Hábeas Corpus promovida por Susana María del Carmen Villarán, contra de; **autoridades judiciales:** Juez **Jorge Chávez Tamariz -**Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima-, por haber emitido la resolución N° 05, de fecha 14 de mayo del año 2019, que resolvió declarar fundado el pedido fiscal de requerimiento de

variación de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, contra los señores Ramiro Salinas Siccha, Juan Guillermo Piscoya y Víctor Enríquez Sumerinde, Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ya que los citados jueces superiores emitieron la resolución N° 03 de fecha 29 de mayo del 2019, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Susana María del Carmen Villarán. **CONTRA LAS AUTORIDADES FISCALES:** Fiscal **Carlos Puma Quispe**, en su condición de Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Equipo Especial (cuarto despacho), quien emitió la Disposición N° 06**,** Disposición de identificación**,** precisión y acumulación de la carpeta 32-2017, en la carpeta fiscal N° 30-2017, y en la carpeta fiscal N° 32-2017, y la disposición N° 17 acumulación y ampliación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria en la carpeta fiscal N° 30-2017. contra el fiscal **Germán Juárez Atoche**, fiscal provincial de la Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Equipo Especial (cuarto despacho), quien emitió la Disposición N° 13 "disposición de identificación, precisión y acumulación de la Carpeta N° 24-2017 a la carpeta 30-2017, en la Carpeta Fiscal N° 24-2017, y la disposición N° 06, disposición de identificación, precisión y acumulación de la carpeta 17-2017 a la Carpeta N° 30-2017, en la Carpeta Fiscal N° 17-2017, Por la presunta vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (debido proceso), amparado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, conexos con la libertad individual.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA JUEZ.

El A-quo, rechaza liminarmente la demanda de habeas corpus, en mérito a que la pretensión de la demandante no inciden directamente la afectación de la libertad individual de sí mismo, sino que el objeto de la misma está relacionado con que se realice una nueva valoración de la prueba ya actuada y las postuladas luego de emitirse la resolución en primera instancia, además de ello, la defensa de la beneficiaria ha hecho valer du derecho de defensa y doble instancia, incrementando la salvaguarda de sus derechos invocados. Por otro lado, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, en ningún caso decisorias, por lo que las actuaciones fiscales, como las cuestionadas en la demanda, no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual de la accionante.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

3.1. Susana María del Carmen Villarán de la Puente, accionante en el presente proceso de Hábeas Corpus, fundamenta su recurso de apelación que obra a fojas 437/474, sosteniendo que el colegiado realice un reexamen de la resolución recurrida y declare procedente la Demanda Constitucional de Hábeas Corpus, y se ordene la inmediata libertad de la beneficiaria Carmen Villarán de la Puente; en mérito a los siguientes agravios:

a) El A-quo, no ha cumplido con su deber de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, asimismo, ha emitido su pronunciamiento (resolución) con inobservancia de la doctrina jurisprudencial emitido por el tribunal constitucional, con respecto al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de hábeas corpus.

b) El juez ha vulnerado el derecho de la beneficiaria de obtener una decisión judicial ajustada a derecho y no arbitrario, pues no se ha pronunciado siquiera sobre cada uno de los agravios que contiene la

demanda. No ha motivado el porqué no se ha afectado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en sus manifestaciones de motivación de las resoluciones judiciales, legalidad y derecho de defensa cuando los jueces han emitido sus resoluciones- prisión preventiva y su confirmación y reforma de la misma- en contra de la favorecida, teniendo en consideración que no los jueces emplazados no han respetado los presupuestos materiales de la institución de prisión preventiva literal a) y c), del artículo 268° del Código Procesal Penal, -graves y fundados elementos de convicción y motivación del peligro procesal-.

c) Por otro lado, el juez constitucional no se ha pronunciado ni motivado sobre el actuar del Ministerio Público, ya que para solicitar la medida coercitiva de prisión preventiva en contra de la accionante, no ha respetado el principio de objetividad establecido en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, puesto que los fiscales emplazados han solicitado dicha medida sobre actuaciones falsas y arbitrarias, (carpeta N° 30-2017, y la carpeta acumulada N° 32-2017), vulnerado así el debido proceso en su manifestación de legalidad procesal, el contradictorio y el sometimiento a procedimientos distintos de los establecidos por Ley. Por otro lado, han vulnerado las reglas de la acumulación establecidas en el artículo 48° del Código Procesal Penal, al haberse irrogado funciones que son propias del órgano jurisdiccional. Por lo que el juez únicamente ha realizado un análisis apriorístico de la demanda de habeas corpus y, sobre la base de un análisis que no guarda relación con lo peticionado, resolviendo el rechazo liminar, ignorando cada uno de los agravios sustentados en la demanda, cometidos por los magistrados emplazados.

d) El señor juez ha emitido la resolución con inobservancia de la doctrina jurisprudencial emitida por el tribunal constitucional en referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho al

debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, expediente N° 6218-2017-PHC/TC.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.

4.1° Que la Constitución establece expresamente en su **artículo 200°, inciso 1,** que el Hábeas Corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Al respecto, conforme lo señala el Código Procesal Constitucional en su artículo 2°, el proceso constitucional de Hábeas Corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales [de la libertad individual] por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer su análisis por el fondo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad directa y concreta con este derecho fundamental. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado con un agravio al derecho a la libertad personal, de suerte que los actos denunciados como amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual.

4.2. Artículo 4° del Código Procesal Constitucional -Procedencia respecto de resoluciones judiciales-.

(...), El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva;(...).

Artículo 5° del Código Procesal Constitucional -Causales de Improcedencia.

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;

3. (...).

4.3. Ha de entenderse, desde una concepción amplia, tal como lo señalara oportunamente el Tribunal Constitucional, el Hábeas Corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha; sino que también se protege la libertad de tránsito, la integridad personal y, es más, su tutela se prolonga a pesar de haber cesado la vulneración o de haberse convertido en irreparable, en estos últimos casos, con el objeto de que a futuro el afectado no vea restringido nuevamente su derecho.

4.4. Sin embargo, otro aspecto a tener en cuenta es que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de Hábeas Corpus; en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.

4.5. De otro lado, y conforme se ha desarrollado en el punto 3.1 de la presente resolución, en el Segundo Párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de Hábeas Corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así

taxativamente precisa: "El Hábeas Corpus procede cuando **una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva**". De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de Hábeas Corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando: **a)** Exista resolución judicial firme, **b)** Exista vulneración manifiesta, **c)** Que dicha vulneración agravie la libertad individual y la tutela procesal efectiva, por tanto el Hábeas Corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando: Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.

4.6° Por otro lado, el tribunal constitucional a fin de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, a señalado los supuestos que, sin más trámite, se emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, estableciendo el precedente vinculante: "El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando: a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. EXP. N° 00987-2014-PA/TC SANTA FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO.

QUINTO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

5.1. La recurrente en su escrito de demanda de Habeas Corpus que obra a fojas 01/67, está dirigida a que se declare la **nulidad** de las resoluciones; resolución N° 05, su fecha 14 de mayo del año 2019, expediente N° 36-2017, resolución N° 03, su fecha 29 de mayo del año 2019, a través de las cuales los jueces emplazados dictaron fundado el requerimiento de prisión preventiva y confirmaron la misma reformando impusieron 24 meses de plazo de la medido coercitiva, asimismo, nula la Disposición Fiscal N° 17 denominada "acumulación y

ampliación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria", emitida por la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial (cuarto despacho), en la carpeta fiscal N° 30-2017, ya que los emplazados han vulnerado el derecho de la beneficiaria, tutela jurisdiccional efectiva -debido proceso-, disponiendo su nulidad y se ordene la inmediata libertad de la beneficiaria Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

SEXTO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA - DEBIDO PROCESO-.

6.1° El derecho a la **debida motivación** de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (.. .) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo de el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en solución de un

determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC - GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES- LIMA. PG. 5.**

6.2° La Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. **EXP. N.° 763-2005-PA/TC -LIMA -INVERSIONES- LA CARRETA S.A.**

6.3° Debido Proceso, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que

el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.1. en primer lugar, conforme ha sido plateada la demanda, el colegiado ampara lo resuelto por el A-quo, ya que peticionar la nulidad de resoluciones emitidos por jueces ordinarios- prisión preventiva y la resolución que confirma y reforma de 18 a 24 meses de prisión preventiva contra Susana Villarán de la Puente-, y el Dictamen Fiscal N° 17 sobre acumulación y ampliación de disposición de la investigación preparatoria, con el fin de que la accionante recobre su libertad, no es de recibo, teniendo en consideración lo siguiente; discutir motivación de las resoluciones, tutela procesal efectiva -debido proceso-, son propias y exclusivo conocimiento de un juez ordinario, y las partes procesales deben hacer valer su derecho en las instancias que corresponde, conforme la normatividad procesal. En cuanto a la nulidad, este colegiado constitucional estima, que tiene como principal característica que son drásticas medidas que se aplican cuando afecten el interés de las partes principalmente al sistema procesal en su conjunto, además de ello es recurrida cuando

la aplicación de la norma es difusa e imprecisa, está circunscrita a la tutela de derecho como en estos casos y que es un recurso, y por ello debe de tramitarse en un incidente, situación que este caso no se cumple. El Colegiado además estima que esta nulidad se plantea en el supuesto de un vicio del acto que identifica la ineficacia o invalidez, en ese sentido es una sanción prevista por la ley a los actos procesales y que obviamente depende de los valores que en este caso se enfocan dentro del orden público, al respecto el colegiado estima que se ha planteado en el proceso y pese a las alegaciones de la defensa de la accionante no ha seguido su trámite incidental que corresponde de manera que, tratándose de un expediente en giro corresponde intrínsecamente su corrección o aceptación que deberá realizarse en la etapa de saneamiento del proceso, razón por la cual el colegiado también considera que dentro de los sistemas de nulidad la petición se ha circunscrito al sistema legalista de nulidades. Las nulidades están previstas en la norma procesal de manera taxativa, y como se ha anotado no han seguido su naturaleza incidental, y no pueden ser subsanados en vía constitucional.

7.2. En segundo lugar, conforme se ha detallado en el quinto considerando, la demanda ha sido motivada con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Ns° 05, su fecha 14 de mayo del año 2019, y N° 03, su fecha 29 de mayo del año 2019, además la disposición fiscal N° 17, sobre acumulación, del cual la defensa emplaza a los jueces demandados que han infringido la tutela jurisdiccional efectiva -debido proceso-, y no han respetado lo dispuesto en los literales a y c del artículo 268° del Código Procesal Penal, se infiere de la lectura de la resolución recurrida, que el señor juez si ha valorado las pretensiones que la beneficiaria a sostenido en la presente demanda, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11], a sostenido que "Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta

inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional"; por lo que, Las resoluciones que la defensa pretende que se declare su nulidad por no estar motivada, en absoluto se ve la afectación a estos principios ya que se ha llevado a cabo bajo las reglas de contradicción y oralidad, en observancia a los parámetros del Código Procesal Penal, incluso ha hecho valer su derecho ante el juez ordinario. Ahora, pretender la nulidad de las resoluciones emitidos por los órganos jurisdiccionales llevados a cabo dentro de un proceso penal, para discutir principios constitucionales como la motivación de las resoluciones, legalidad y derecho de defensa, no es de recibo en esta vía, tanto más que la defensa vía recurso de apelación ha hecho valer su derecho ante la instancia superior, los cuales no fueron amparados, conforme se ha mencionado.

7.3. Principalmente, la defensa de la beneficiaria sostiene su agravio sosteniendo que el Ministerio Público al solicitar la medida coercitiva de prisión preventiva a generado agravio en su libertad de la accionante, tanto más ha realizado con inobservancia al principio de objetividad. El Colegiado Constitucional estima que, las actuaciones del Ministerio Público son actos postulatorios, que solicitan al juez en este caso- REVOCAR LA MEEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA A PRISIÓN PREVENTIVA-, que se realizan en una audiencia donde las partes procesales sustentan sus pretensiones, y a consecuencia de ello el juez emite su resolución conforme a los cánones de previsibilidad del el Tribunal Constitucional plasmada en su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva ([Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras], por lo que las actuaciones fiscales, <u>no</u> comportan una afectación negativa y <u>directa</u> en el derecho a la libertad individual, **EXP. N.° 03084-2010-PHC/TC APURIMAC-OLIMPIA GUIZADO RAMOS.)**

7.4° En atención a que el Señor Fiscal Provincial sustentó su requerimiento de prisión preventiva sin conocimiento del imputado, insertando denuncias en trámite para postular los graves elementos que vinculan a otros hechos en proceso de investigación en clara inobservancia del Código Procesal Penal lo que fueron materia de impugnación y confirmación del colegiado. Estima esta Sala Constitucional que estas inobservancias que afecten al debido proceso son de exclusiva responsabilidad del órgano jurisdiccional por que la investigación judicial existen etapas de saneamiento que de manera permanente son de conocimiento de las partes procesales, consecuentemente no se puede afirmar que se trata de una afectación a una garantía procesal de raigambre constitucional y de orden sustantivo que vulnere el debido proceso, principio de legalidad y por ende incida en la privación de la libertad, por que como ya se anotó se encuentra en trámite, no se puede dimensionar que esta afectación es irreversible, tanto más como se indica, existen etapas de revisión que sanean el principio de congruencia procesal, por tanto en este mismo proceso se fijará la relación procesal entre el imputado, delito y agraviados.

7.5° El Colegiado Constitucional, luego de precisar los agravios del recurrente versus las normas constitucionales, infiere que lo peticionado por la recurrente no tienen sustento constitucional, ya que las resoluciones tanto del órgano jurisdiccional y fiscal se han emitido respetando el séquito procesal, y en este proceso por ahora no pueden estimarse ni son asertivos o transgreden normas y principios constitucionales, ciertamente afectan su libertad, pero regulado en un plazo y en reiteradas oportunidades ha establecido que el derecho a la libertad no es un derecho absoluto, es decir susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo es claro que las eventuales restricciones que se pueden imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio, de

esta manera la legitimidad de tales restricciones en que ellas deben ser dispuestas con criterio objetivo de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada, como es el presente caso. A manera de conclusión, no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio solo aquellas resoluciones judiciales que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella. Por lo antes expresado, el Colegiado considera que no son de recibo lo alegado por la demandante y la resolución impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos.

PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores que conforman la **Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima**; **RESOLVIERON**:

CONFIRMAR la resolución que obra a fojas 419/426, su fecha 19 de octubre del año 2019, que resuelve; **"RECHAZAR IN LIMINE** la Demanda de Hábeas Corpus promovida por Susana María del Carmen Villarán, contra de; **autoridades judiciales:** Juez **Jorge Chávez Tamariz -**Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima-, por haber emitido la resolución N° 05, de fecha 14 de mayo del año 2019, que resolvió declarar fundado el pedido fiscal de requerimiento de variación de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, contra los señores Ramiro Salinas Siccha, Juan Guillermo Piscoya y Víctor Enríquez Sumerinde, Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de

Funcionarios, ya que los citados jueces superiores emitieron la resolución N° 03 de fecha 29 de mayo del 2019, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Susana María del Carmen Villarán. **CONTRA LAS AUTORIDADES FISCALES:** Fiscal **Carlos Puma Quispe**, en su condición de Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Equipo Especial (cuarto despacho), quien emitió la Disposición N° 06**,** Disposición de identificación**,** precisión y acumulación de la carpeta 32-2017, en la carpeta fiscal N° 30-2017, y en la carpeta fiscal N° 32-2017, y la disposición N° 17 acumulación y ampliación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria en la carpeta fiscal N° 30-2017. contra el fiscal **Germán Juárez Atoche**, fiscal provincial de la Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Equipo Especial (cuarto despacho), quien emitió la Disposición N° 13 "disposición de identificación, precisión y acumulación de la Carpeta N° 24-2017 a la carpeta 30-2017, en la Carpeta Fiscal N° 24-2017, y la disposición N° 06, disposición de identificación, precisión y acumulación de la carpeta 17-2017 a la Carpeta N° 30-2017, en la Carpeta Fiscal N° 17-2017, Por la presunta vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (debido proceso), amparado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, conexos con la libertad individual, confirmaron con lo demás de contiene y es materia de pronunciamiento; **Notificándose y los Devolvieron.-**